



LA COMPETENCIA DEL TDLC EN SEDE CONTENCIOSA

Francisco Bórquez Electorat y Felipe Rocha Ormazábal

LA COMPETENCIA DEL TDLC EN SEDE CONTENCIOSA¹

Mayo 2026



Francisco Bórquez Electorat

Abogado de la P. Universidad Católica de Chile. LL.M in Laws and Economics University College London. Trabajó previamente en la Fiscalía Nacional Económica, Dirección General de Competencia de la Comisión Europea y actualmente es socio de Barros & Errázuriz.



Felipe Rocha Ormazábal

Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. Asociado en Barros & Errázuriz. En el plano académico, es ayudante de la cátedra de Libre Competencia de la Universidad de Chile.

Resumen: El presente trabajo analiza la forma en que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha delimitado su competencia en asuntos contenciosos, ya sea frente a excepciones dilatorias de incompetencia o actuando de oficio en la etapa de admisibilidad de la demanda. A partir de una revisión de expedientes tramitados desde 2010, se observa que el Tribunal ha sostenido reiteradamente que posee una comprensión amplia de sus atribuciones en sede contenciosa, bastando en numerosos casos que en la demanda se formule una imputación que dé cuenta de una eventual infracción a la Libre Competencia para que se radique la competencia, de manera que la calificación jurídica de la controversia queda relegada al momento de resolver el fondo del asunto. Sin embargo, la jurisprudencia reciente parece mostrar un cambio en este examen preliminar, pues a partir de las causas C-495-2023 y C-498-2023 puede apreciarse un tránsito desde una tesis en que bastaba la mera imputación de una infracción a la Libre Competencia hacia un estándar centrado en determinar ex ante cuál es la naturaleza de la pretensión deducida. El artículo propone que no existe un abandono de la concepción amplia de la competencia, sino una mayor disposición a la exclusión temprana de aquellos asuntos en que el conflicto de Libre Competencia es meramente aparente.

¹ Los autores dejan constancia que, en el ejercicio de la profesión, ellos y/o abogados de Barros & Errázuriz han intervenido en las causas roles C-199-2010, C-245-2012, C-271-2013, C-305-2016, C-417-2021, C-423-2021, C-486-2023 y C-490-2023, todas mencionadas en este artículo. Las opiniones aquí expresadas son estrictamente personales y no comprometen la posición de los clientes representados ni la de Barros & Errázuriz.

I. INTRODUCCIÓN

La determinación del ámbito de competencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) en sede contenciosa reviste especial relevancia para delimitar correctamente qué asuntos deben ser conocidos en dicha sede.

En efecto, tratándose de un tribunal especial llamado a conocer de una materia específica delimitada por el Decreto Ley 211 (“DL 211”), esto es, prevenir, corregir y sancionar los atentados a la Libre Competencia (artículo 5), lo cierto es que no toda controversia entre agentes económicos con una posible vertiente competitiva debe ser resuelta necesariamente dentro de la esfera de las atribuciones del TDLC, aun cuando alguna de las partes tenga una posición dominante en el mercado en cuestión.

Hemos tenido a la vista una muestra de 33 expedientes contenciosos tramitados entre 2010 y la fecha actual², en los que la parte demandada opuso una excepción dilatoria de incompetencia o en que el TDLC analizó, en la etapa de admisibilidad, si era o no competente para conocer del asunto³. De todos ellos, el TDLC se declaró incompetente en 10 oportunidades. En los 23 casos restantes, solo 4 terminaron con sentencia condenatoria, 10 con rechazo de la demanda y 5 por desistimiento o por acogerse otra excepción dilatoria. Finalmente, 4 expedientes siguen en tramitación a la fecha de redacción de este artículo.

Estas cifras dan cuenta de una marcada tendencia del TDLC en afirmar su competencia sobre la base de una lectura amplia de los artículos 3 y 18 del DL 211, bastando en numerosos casos que de la demanda surja una imputación plausible respecto de una eventual infracción a la Libre Competencia para desestimar la excepción dilatoria de incompetencia, de manera que la determinación de la naturaleza de la controversia quede relegada a una cuestión que debe ser resuelta en el fondo del asunto. Esta comprensión amplia se proyecta incluso sobre conflictos que se suscitan a propósito de relaciones contractuales, mercados altamente regulados o materias que también pueden ser conocidas en otras sedes.

Si bien esta línea jurisprudencial no ha sido absoluta ni enteramente uniforme, pues existen zonas grises que dependen de la forma en que el TDLC entiende los límites de su competencia, las causas C-495-2023, Microblend Chile SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación con Sodimac S.A., y C-498-2023, Sociedad Agrícola Cato S.A. y otras con Mediterranean Shipping Company S.A., constituyen, a nuestro juicio, un punto de inflexión en esta materia.

En ambas, el TDLC parece apartarse de la lógica según la cual bastaba la imputación de una conducta anticompetitiva bien formulada para afirmar su competencia, pasando a adoptar una actitud más receptiva a acoger la excepción dilatoria de incompetencia, lo que reflejaría una mayor predisposición a examinar, en una etapa temprana del procedimiento, cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la controversia discutida.

2 Nos referimos a las causas contenciosas C-199-2010, C-207-2010, C-211-2010, C-238-2012, C-242-2012, C-245-2012, C-271-2013, C-283-2014, C-300-2015, C-302-2015, C-305-2016, C-307-2016, C-329-2017, C-369-2019, C-384-2019, C-417-2021, C-422-2021, C-423-2021, C-428-2021, C-434-2021, C-438-2022, C-483-2023, C-486-2023, C-490-2023, C-491-2023, C-495-2023, C-498-2023, C-504-2024, C-506-2024, C-515-2024, C-517-2024, C-542-2025 y C-543-2025. Revisamos las causas hasta el 27 de abril de 2026. Hacemos presente, además, que si bien en la causa C-544-2026 los demandados opusieron excepción dilatoria de incompetencia, a la fecha de la redacción de este artículo sigue pendiente de resolver.

3 En el ordenamiento jurídico chileno, las excepciones dilatorias son defensas de carácter procesal destinadas a corregir vicios del procedimiento sin que sea necesario analizar el fondo de la acción deducida. En el procedimiento civil, el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) enumera como tales, entre otras, la incompetencia del tribunal ante el cual se ha presentado la acción. En sede de Libre Competencia, si bien el DL 211 no contiene un catálogo propio de excepciones dilatorias, su artículo 29 establece expresamente que los Libros I y II del CPC reciben aplicación supletoria al procedimiento contencioso en todo aquello que no sea incompatible con él. Sobre esa base, la excepción dilatoria de incompetencia ha sido admitida como una defensa procesal idónea para cuestionar, en una etapa preliminar, si la controversia pertenece o no al ámbito de atribuciones del TDLC.

En este breve trabajo se busca analizar si la jurisprudencia reciente permite dar cuenta de un cambio en el estándar de evaluación con el que el TDLC examina su propia competencia en asuntos de carácter contencioso⁴.

La tesis que proponemos es que no existiría un abandono de la concepción amplia de la competencia del TDLC, sino que lo que hoy parece predominar es una mayor disposición a excluir tempranamente, sin conocer del fondo del asunto, aquellas controversias en las que el conflicto de Libre Competencia es aparente, de modo que no basta la mera imputación de una conducta anticompetitiva para que el TDLC deba necesariamente resolver la controversia que ha sido sometida a su conocimiento.

II. LA REGLA GENERAL SOBRE LA COMPETENCIA DEL TDLC

En los 33 expedientes contenciosos que hemos analizado, puede notarse una marcada tendencia del TDLC a entender que posee una amplia competencia para conocer de estos asuntos, bastando en muchos casos la imputación de una infracción a la Libre Competencia para fijar su competencia. Ello se debe a una lectura de los artículos 3 y 18 N°1 del DL 211, que facultan al TDLC para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere impedir, restringir o entorpecer la Libre Competencia, o que tienda a producir tales efectos.

En efecto, la jurisprudencia del TDLC muestra que la excepción dilatoria de incompetencia ha sido entendida, por regla general, como una medida de control inicial destinada a verificar si en la demanda se somete a conocimiento del TDLC una imputación plausible de infracción al DL 211, pero no como una instancia para resolver anticipadamente el fondo de la controversia. Así, ya en la causa C-207-2010, el TDLC señalaba expresamente que *"lo que activa" su competencia para conocer de un asunto es "la alegación de haberse lesionado la libre competencia 'en los mercados', mediante algún hecho, acto o convención que haya producido tal efecto reprochable, o que haya tendido a producirlo"*⁵.

En este mismo sentido, en la causa C-302-2015, el TDLC sostuvo que *"de la sola lectura de la demanda se aprecia que ésta contiene una descripción de las conductas que -a juicio de la demandante- habrían ejecutado las demandadas y que impedirían, restringirían o entorpecerían la libre competencia, correspondiendo a estos sentenciadores calificar si éstas las impedirían, restringirían o entorpecerían"*⁶.

4 Si bien los asuntos no contenciosos no son objeto de análisis de este artículo, lo concluido podría extrapolarse a materias en que el TDLC ha decidido no conocer del asunto por tratarse de una solicitud que excede la finalidad propia del procedimiento consultivo. En efecto, el procedimiento contemplado en el artículo 18 N°2 del DL 211 cumple una función preventiva y de obtención de certeza respecto de hechos, actos o convenciones que puedan infringir la Libre Competencia, sin estar concebido, en principio, para resolver controversias propiamente tales entre agentes económicos. De allí que, en determinadas ocasiones, el TDLC haya debido examinar si una consulta encubre una verdadera contienda ajena a la finalidad propia del procedimiento no contencioso, como ocurre en las denominadas "consultas demandosas". Así se aprecia, por ejemplo, en las causas rol NC-517-2022, NC-490-2021 o NC-478-2020, en las que el TDLC declaró inadmisibles las consultas al estimar que el objeto real de las solicitudes suponía calificar conductas determinadas como infracciones al DL 211. Sin embargo, en todas ellas la Corte Suprema acogió los respectivos recursos de reclamación y ordenó al TDLC dar curso al procedimiento consultivo. En una lógica similar, en la causa rol NC-545-2025, el TDLC no admitió a tramitación una consulta destinada a cuestionar un acuerdo conciliatorio previamente aprobado y su ejecución, señalando, entre otros motivos, que si lo alegado era un incumplimiento de dicho acuerdo o se perseguía la atribución de responsabilidad por conductas contrarias a la Libre Competencia, entonces el procedimiento no contencioso no era la vía prevista por el DL 211 para resolver el asunto. En este sentido, puede apreciarse que la competencia del TDLC en sede no contenciosa —o, más precisamente, sobre la procedencia de la vía consultiva— también parece girar en torno a la adecuación entre el procedimiento escogido y la naturaleza real de la pretensión deducida. Los autores de este artículo nos encontramos actualmente trabajando en una investigación específica sobre esta materia.

5 *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Tecumseh Do Brasil Ltda. y otro*, C-207-2010, resolución de fecha 16 de diciembre de 2010, c. 2.

6 *Demanda de Transporte Transvip S.p.A. en contra de SCL Terminal Aéreo de Santiago S.A. y otro*, C-302-2015, resolución de fecha 3 de febrero de 2016, c. 3.

De lo anterior puede desprenderse, al menos en una primera aproximación, que la procedencia de la excepción dilatoria de incompetencia depende, en buena medida, de la forma en que el demandante estructura su pretensión y formula la conducta anticompetitiva imputada. Por lo mismo, si la demanda se construye de manera tal que los hechos acusados sean susceptibles de encasillarse en el artículo 3 del DL 211, la excepción tenderá a ser desestimada, quedando para la sentencia definitiva la calificación acerca de si tales conductas constituyen o no un atentado a la Libre Competencia, luego de conocer la prueba presentada por las partes.

Esta comprensión amplia de la competencia del TDLC, como se verá en el siguiente acápite, se ha proyectado también sobre conflictos que se suscitan a propósito de relaciones contractuales, en mercados regulados o cuando la controversia puede también ser conocida en otra sede.

Por ejemplo, en la causa C-305-2016 el TDLC precisó que su competencia se extiende también a contratos civiles o comerciales cuando su contenido, efectos, aplicación, cumplimiento o incumplimiento *“sea apto para configurar una infracción a la libre competencia”*. A su turno, en la causa C-486-2023, aun tratándose de un mercado altamente regulado como el eléctrico, el TDLC rechazó la excepción porque la demanda acusaba hechos que constituirían una discriminación arbitraria y el cobro de precios abusivos, concluyendo que se trataba de *“eventuales infracciones al artículo 3º del D.L. N°211, no siendo impedimento para esta magistratura que dichas conductas se enmarquen en un sector de alta regulación técnica”*⁸.

La misma lógica puede observarse en la causa C-491-2023, en que el TDLC rechazó la excepción de incompetencia pese a que una parte relevante del conflicto se vinculaba a la fijación y cobro de tarifas por derechos de propiedad intelectual. En concreto, el TDLC estimó que la discusión no recaía exclusivamente sobre las tarifas, sino que también respecto de *“eventuales conductas anticompetitivas que tendrían un efecto exclusorio o implicarían actos de competencia desleal y, por tanto, se tratarían de hechos, actos o convenciones que podrían estar impidiendo, restringiendo o entorpeciendo la libre competencia o tender a ello, todo lo cual debe ser probado por la Demandante en la etapa correspondiente”*⁹.

III. ENTRE CASOS SENCILLOS Y ÁREAS GRISAS

Lo señalado en la sección anterior no significa que la competencia del TDLC en asuntos de carácter contencioso sea absoluta o ilimitada.

En efecto, aun cuando los artículos 3 y 18 del DL 211 le atribuyen competencia para conocer de cualquier hecho, acto o convención que pudiere dar lugar a una infracción a la Libre Competencia, es posible identificar ciertos casos en que se ha reconocido que no corresponde intervención alguna, acogiendo la excepción dilatoria de incompetencia de la parte demandada.

Existen casos en que la incompetencia aparece con relativa claridad, como sucede cuando a través de la pretensión se persigue un interés que no se encuentra tutelado por el DL 211, al no imputarse una infracción a la Libre Competencia. Así ocurrió en la causa C-384-2019, en que la demanda se refería a cobros indebidos, su restitución y, en subsidio, una acción in rem verso por enriquecimiento injustificado. El TDLC, actuando de oficio, se declaró incompetente en la etapa de admisibilidad, señalando que *“la pretensión hecha valer en*

⁷ *Demanda de Alimentos Bio Bio Ltda. y otros contra Alimentos y Frutos S.A. y otros*, C-305-2016, resolución de fecha 26 de abril de 2016, c. 2.

⁸ *Demanda de Energías Ucuquer Dos S.A. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra.*, C-486-2023, resolución de fecha 9 de agosto de 2023, c. 5.

⁹ *Demanda de DYGA en contra de Anatel y otros*, C-491-2023, resolución de fecha 25 de octubre de 2023, c. 5.

*la denuncia es de naturaleza eminentemente civil, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer los hechos que la fundan*¹⁰.

También es manifiesta la incompetencia cuando, a través de lo pedido, se busca que el TDLC revise lo resuelto por otra judicatura. Por ejemplo, en la causa C-300-2015, se acogió la excepción dilatoria de incompetencia del demandado al advertirse que la acción promovida perseguía que el TDLC se pronuncie sobre la competencia que tendría el Tribunal de Propiedad Industrial para conceder una protección suplementaria respecto de ciertas patentes, resolviéndose que *“un pronunciamiento sobre el asunto controvertido en autos transformaría a este Tribunal en una instancia de revisión de otro órgano jurisdiccional, competencia que no le ha sido otorgada por el D.L. N°211”*¹¹.

Si bien los casos anteriores muestran hipótesis en que la incompetencia debiera ser declarada sin mayores dificultades, el examen del resto de la jurisprudencia revela una zona gris integrada por controversias en que, pese al rechazo de la excepción dilatoria, su naturaleza exhibe rasgos propios de una disputa contractual, tarifaria, regulatoria o administrativa. En estos supuestos, si bien la línea jurisprudencial ha tendido a resolver en favor del conocimiento del asunto, vistos retrospectivamente varios de esos casos presentan similitudes con supuestos en que el propio TDLC se ha declarado incompetente.

Una primera zona gris se aprecia en materias de propiedad intelectual.

En la causa C-422-2021, el TDLC acogió la solicitud de declinatoria de incompetencia al concluir que lo alegado correspondía, en realidad, a una disputa tarifaria sobre derechos de autor cuya solución de controversias en torno a su fijación y negociación se encuentra regulada en la Ley de Propiedad Intelectual (“LPI”), por lo que debía someterse a un sistema de mediación y posterior arbitraje. Por ello, el TDLC estimó que carecía de competencia para dirimir si los criterios para la fijación de tarifas tenían o no un sustento económico, *“por cuanto el legislador confirió dicha facultad a otra judicatura u organismo, instancia que se encuentra debidamente delimitada en la LPI en sus artículos 100 bis y 100 ter”*¹².

En cambio, en la causa C-491-2023, aun cuando las demandadas alegaron precisamente que lo discutido era una controversia tarifaria regida por la LPI y citaron como precedente la propia causa C-422-2021, el TDLC rechazó la incompetencia al indicar que la demanda no recaía exclusivamente sobre las tarifas, sino sobre eventuales infracciones a la Libre Competencia y que, por tanto, *“este Tribunal es competente para conocer los hechos acusados en la demanda y corresponde pronunciarse en el fondo respecto a su existencia y efectos, debiendo rechazarse las excepciones dilatorias de incompetencia interpuestas”*¹³.

Una comparación entre ambas causas muestra que la sola presencia de un régimen especial no basta como criterio uniforme en materia de incompetencia, y que la posibilidad de que ésta sea declarada por el TDLC depende, en buena medida, de si de lo acusado pueden extraerse conductas anticompetitivas que van más allá del régimen especial. Por ello, pese a que en la causa C-422-2021 se alegó un supuesto abuso de posición dominante como fundamento a la medida prejudicial, dicha imputación se limitó solamente al marco regulado por la LPI. No sucedió lo mismo en la causa C-491-2023, en que las controversias tarifarias fueron encasilladas dentro de una imputación mucho más amplia: el tipo infraccional genérico del inciso 1°

10 *Demanda de Agrícola Santa Natalia Ltda. y otras en contra de Compañía General de Electricidad*, C-384-2019, resolución de fecha 15 de octubre de 2019, c. 3.

11 *Demanda de Synthon Chile Limitada contra Tribunal de Propiedad Industrial y otro*, resolución de fecha 16 de febrero de 2016, c. 5.

12 *Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos solicitada por Lotus Festival SpA a SCD*, C-422-2021, resolución de fecha 9 de septiembre de 2021, c. 13.

13 *Demanda de DYGA en contra de Anatel y otros*, C-491-2023, resolución de fecha 25 de octubre de 2023, c. 7.

del artículo 3 del DL 211, bajo una modalidad exclusoria. Lo anterior muestra que, en esta materia, pareciera continuar aplicándose la regla general, de suerte que, en la medida en que se logre enunciar una potencial infracción anticompetitiva, el TDLC tenderá a rechazar la excepción de incompetencia.

Una segunda área gris se observa en conflictos que se encuentran insertos en mercados altamente regulados.

Por ejemplo, en la causa C-423-2021, el TDLC acogió la excepción dilatoria de incompetencia porque las conductas acusadas —dilaciones y exigencias ilegales y arbitrarias— se verificaban en actividades sujetas a una exhaustiva regulación sectorial en el ámbito sanitario. Por lo mismo, el TDLC concluyó que por medio de la normativa aplicable *“no se entrega un ámbito de discrecionalidad o autonomía al monopolio legal -las concesionarias de servicios públicos sanitarios- en este ámbito. Por tal motivo, de ser efectivas las imputaciones formuladas en el libelo acusatorio (...) estas serían constitutivas de una infracción a la normativa sanitaria aplicable”*¹⁴. Sin embargo, la decisión no fue unánime y fue acordada con el voto en contra del Ministro Paredes, para quien el ámbito de discreción limitado no obstaría a que eventualmente pueda darse lugar al abuso de posición dominante acusado, aspecto que, en su opinión, debía ser materia de un pronunciamiento de fondo¹⁵.

Lo dicho en el voto disidente resulta significativo si se tiene en consideración lo resuelto en la causa C-434-2021, donde el TDLC rechazó la excepción dilatoria de incompetencia del demandado en un mercado regulado como el eléctrico, razonando que, dado que las conductas acusadas se refieren a un eventual abuso de posición dominante exclusorio, *“el hecho que dichas conductas estén sometidas a regulación sectorial técnica y especializada cuya fiscalización corresponde a entidades específicas, por ejemplo, la SEC, no obsta a que su ocurrencia pueda dar lugar a infracciones al D.L. N°211 y, por ende, que éstas puedan ser conocidas por esta magistratura”*¹⁶.

El mismo criterio fue seguido en la causa C-486-2023, otro caso del mercado eléctrico, en donde el TDLC rechazó la incompetencia a pesar de que la controversia se estructuraba en torno a un vínculo contractual sujeto a regulación tarifaria. Si bien las demandadas sostuvieron que cualquier pronunciamiento del TDLC implicaría que éste tendría que decidir si el contrato se encontraba o no ajustado a lo mandado por el legislador, materia que es altamente técnica y reservada a organismos sectoriales, se resolvió que, dado que en la demanda se acusaron hechos que de verificarse podrían constituir una infracción a la Libre Competencia (entre ellos, discriminación de precios y precios abusivos), entonces *“éstas se refieren a eventuales infracciones al artículo 3° del D.L. N°211, no siendo un impedimento para esta magistratura que dichas conductas se enmarquen en un sector de alta regulación técnica, como lo es el mercado eléctrico”*¹⁷.

La causa C-490-2023 refuerza la idea de que los mercados regulados se encuentran en una zona fronteriza. En ella, la parte demandante imputó a una empresa ferroviaria una serie de conductas que podrían configurar un abuso de posición dominante, pese a que para resolver el asunto debía recurrirse a la interpretación de la regulación sectorial ferroviaria y determinar si, en los hechos, se cumplían o no las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para el otorgamiento de cruces y atravesos ferroviarios. El TDLC siguió con su tesis ya asentada y sostuvo que las supuestas infracciones acusadas *“sí podrían constituir atentados a la libre*

¹⁴ Demanda de Inmobiliaria La Reserva Ltda. contra Sacyr Aguas Santiago S.A., C-423-2021, resolución de fecha 19 de octubre de 2021, c. 6.

¹⁵ Ibid., voto en contra del Ministro Ricardo Paredes.

¹⁶ Demanda de TransAntarticEnergía S.A. en contra de Luzparral S.A. y otra, C-434-2021, resolución de fecha 3 de marzo de 2022, c. 5.

¹⁷ Demanda de Energías Ucuquer Dos S.A. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra, C-486-2023, resolución de fecha 9 de agosto de 2023, c. 5.

competencia, a pesar de que exista una regulación sectorial o que alguno de ellos hayan sido objeto de un Acuerdo Extrajudicial. En consecuencia, en este caso, es necesario determinar la veracidad de los hechos y su justificación mediante la prueba que se pueda rendir, para luego establecer si podría dar lugar a una infracción al D.L. N°211”¹⁸.

Como se puede apreciar, los casos que pertenecen a esta segunda área gris permiten advertir que, en mercados altamente regulados, la sola circunstancia de que el conflicto exija acudir a normas sectoriales o a interpretaciones de alto contenido técnico propias de otras autoridades especializadas, no constituye, por sí sola, un obstáculo suficiente para afirmar que el TDLC carece de competencia para conocer del asunto. El elemento decisivo, si bien ello es discutible, parece ser cuánta discrecionalidad deja el marco regulatorio al agente económico demandado, de manera que, si tal margen existe, aunque sea acotado, el TDLC tenderá a estimar que la conducta acusada puede constituir una infracción al artículo 3 del DL 211, relegando al fondo la determinación de si ese espacio fue efectivamente utilizado de manera anticompetitiva.

IV. UN NUEVO ESTÁNDAR JURISDICCIONAL: EL TRÁNSITO DE LA TESIS DE LA MERA IMPUTACIÓN A LA DEL EXAMEN DE LA NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA

Las secciones anteriores muestran que la jurisprudencia del TDLC ha tendido a comprender su competencia en términos amplios, bastando que el demandante impute coherentemente una eventual infracción a la Libre Competencia para superar una eventual excepción de incompetencia. No obstante, lo resuelto en las causas C-495-2023 y C-498-2023 parece mostrar un punto de inflexión en la forma con la que el TDLC está delimitando su propia competencia.

El cambio no parece consistir en un abandono de la lectura amplia de los artículos 3 y 18 N°1 del DL 211, ni tampoco en una negación de que el TDLC puede conocer de controversias que se desarrollen en contextos contractuales, regulatorios o bajo regímenes especiales de solución de conflictos.

Más bien, como se verá, lo dispuesto en estas resoluciones sugiere una alteración en la intensidad con la cual se efectúa el análisis inicial de la demanda: el TDLC ya no parece conformarse con verificar si el demandante ha formulado, en términos plausibles, una imputación concordante con el artículo 3 del DL 211, sino que pasa a examinar con mayor severidad cuál es la naturaleza de la pretensión sometida a su conocimiento.

La causa C-495-2023 es particularmente relevante porque el giro jurisprudencial puede apreciarse dentro del mismo expediente.

En una primera resolución, el TDLC rechazó la excepción de incompetencia sobre la base de su doctrina más tradicional, entendiendo que la demanda describía conductas que podían, al menos en abstracto, calificarse como un abuso de poder de compra y un estrechamiento de márgenes, y enfatizó que puede conocer de contratos civiles o comerciales cuando su contenido, efectos, aplicación o incumplimiento sean aptos para configurar una infracción al DL 211¹⁹. Se acogió, entonces, la tesis de la imputación en un sentido amplio.

Sin embargo, al conocer de la reposición formulada por la parte demandada, el TDLC reformuló su análisis y concluyó que, pese al ropaje anticompetitivo de lo demandado, los hechos descritos correspondían, en

¹⁸ *Demanda de Herta Schmutzer Von Oldershausen y otros en contra de Empresa de Transporte Ferroviario S.A.*, C-490-2023, resolución de fecha 28 de septiembre de 2023, c. 5.

¹⁹ *Demanda de Microblend Chile SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación en contra de Sodimac S.A.*, C-495-2023, resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, c. 4.

esencia, a la negativa de incrementar ciertos precios, de manera que, para resolver el asunto controvertido, debía indagarse sobre *“la calificación de la conducta de la demandada, la que, en opinión de la demandante, iría en contradicción a sus deberes contractuales y al principio general de la buena fe, cuestión que corresponde a un asunto de naturaleza civil relacionado con la determinación del sentido y alcance de las estipulaciones contractuales, así como a los deberes y cargas asumidos por las partes bajo el contrato que rige su relación”*²⁰. Con todo, la resolución fue dictada con el voto en contra de la Ministra Domper y del Ministro Barahona, quienes estuvieron por rechazar la reposición al estimar que correspondía al TDLC conocer la materia del fondo para resolver sobre la existencia y conformidad de las conductas acusadas al DL 211.

En la causa C-498-2023 se consolidó esta tesis que abona por un examen preliminar más estricto respecto de la naturaleza de la pretensión deducida, para efectos de fijar o no la competencia. Si bien el TDLC reiteró la regla general según la cual los artículos 3 y 18 N°1 del DL 211 le atribuyen competencia para conocer de cualquier hecho, acto o convención que pudiere constituir una infracción a la Libre Competencia, decidió acoger la excepción dilatoria de incompetencia al señalar que las conductas imputadas son independientes de la posición de mercado del demandado al relacionarse con incumplimientos contractuales, concluyendo que *“la acusación planteada no guarda relación con el ámbito de competencia de este Tribunal, por razón de materia, al tratarse de un asunto de naturaleza civil o comercial derivado de los eventuales incumplimientos a los contratos en los que habría incurrido [el demandado]”*²¹. Agregó el TDLC que conocer de esta materia supondría una labor que escapa de su ámbito de competencia, por cuanto tendría que desentrañar la formación del consentimiento o el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos controvertidos²².

La incompetencia fue decretada nuevamente con los votos en contra de la Ministra Domper y el Ministro Barahona, quienes estimaron que, pese a que buena parte de las conductas demandadas corresponden a la esfera comercial y contractual, lo que escapa a la competencia del TDLC, habría ciertas conductas —como cobros no previamente acordados— que sí podrían constituir una infracción a la Libre Competencia en atención a la posición dominante detentada por el demandado²³.

Los lineamientos establecidos en las causas antes señaladas fueron sistematizados en la causa C-504-2024, en donde a pesar de que el TDLC rechazó la excepción dilatoria de incompetencia, se permitió la fijación de nuevos criterios generales.

En efecto, luego de resaltar que es competente para conocer de hechos derivados de contratos en la medida en que sean aptos para configurar una infracción a la Libre Competencia, el TDLC citó los precedentes establecidos en las causas C-495-2023 y C-498-2023 para dar cuenta de que carece de competencia para conocer de peticiones que solamente digan relación con la vigencia y cumplimiento de obligaciones que emanan para las partes de determinados contratos y que, además, *“es incompetente para conocer asuntos de naturaleza civil o comercial derivados de eventuales incumplimientos contractuales (...) o que requieran la calificación de la conducta como contraria a eventuales deberes contractuales”*²⁴.

Este matiz a la tesis de la mera imputación de una conducta anticompetitiva como fijación de la competencia del TDLC se ha consolidado en la causa C-542-2025, en que se acogió la excepción dilatoria de incompetencia por tratarse de un conflicto propio del derecho minero y, ante la reposición formulada por el demandante, el TDLC fue explícito en dejar por establecido que *“no basta con meramente enunciar una infracción a una*

20 *Demanda de Microblend Chile SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación en contra de Sodimac S.A.*, C-495-2023, resolución de fecha 4 de enero de 2024, c. 3.

21 *Demanda de Sociedad Agrícola Cato S.A. y otras en contra de Mediterranean Shipping Company S.A.*, C-498-2023, resolución de fecha 5 de enero de 2024, c. 6.

22 *Ibid.*

23 *Ibid.*, voto en contra de la Ministra Domper y el Ministro Barahona.

24 *Demanda de ECM Ingeniería S.A. contra Siemens Healthineers A.G. y otros*, C-504-2024, resolución de fecha 12 de agosto de 2024, c. 4.

disposición del D.L. N°211, o el supuesto carácter de competidores de las partes de la contienda, para radicar competencia en este Tribunal, sino que la demanda debe dar cuenta claramente de conductas y hechos que permitan determinar la competencia de este tribunal especializado”²⁵.

El mismo criterio fue utilizado en la causa C-543-2025. En concreto, al acoger la excepción dilatoria de incompetencia por estimar que la controversia era de naturaleza contractual, el TDLC reprodujo expresamente el mismo estándar que había reafirmado días antes al rechazar la reposición interpuesta en la causa C-542-2025, reiterando que no basta con invocar formalmente una infracción al DL 211 para fijar la competencia, sino que la demanda debe dar cuenta de conductas y hechos que permitan justificar su intervención. Luego, al resolver la reposición formulada por el demandante en la propia causa C-543-2025, el TDLC precisó que *“el hecho que el Tribunal tenga competencia exclusiva y excluyente para conocer de infracciones a la legislación de defensa de la competencia no impide acoger una excepción de incompetencia in limine litis, cuya posibilidad está reconocida en el número 1° del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil”²⁶.*

V. CONCLUSIÓN

Del examen de la jurisprudencia del TDLC en materia de incompetencia que hemos efectuado, puede apreciarse que en la mayor parte de los casos se ha entendido que los artículos 3 y 18 N°1 del DL 211 le atribuyen competencia para conocer de cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la Libre Competencia, o que tienda a producir tales efectos.

Por ello, no es de sorprender que el ámbito de competencia del TDLC sea considerado en términos amplios, al punto que pareciera bastar que una demanda se encuentre formulada de forma tal que lo acusado dé cuenta de una eventual conducta anticompetitiva, para que el asunto deba ser resuelto una vez rendida la prueba que acredita o no la veracidad de lo que ha sido imputado.

Bajo esta lógica, la posibilidad de que el TDLC se declare incompetente de conocer de un asunto es acotada, de manera que la determinación de la naturaleza jurídica del conflicto suele relegarse a la sentencia definitiva, salvo contados casos en que se han reconocido ciertas limitaciones, como sucede cuando la pretensión persigue un interés distinto al tutelado por el DL 211, cuando se intenta convertir al TDLC en una instancia revisora de otra judicatura, o cuando la controversia queda íntegramente absorbida por un régimen especial.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia más reciente parece resaltar la importancia de determinar ex ante la naturaleza jurídica de la pretensión deducida para efectos de analizar si el asunto se enmarca o no como un conflicto de Libre Competencia.

Así sucedió en las causas C-495-2023 y C-498-2023, en donde si bien el TDLC no desechó la concepción amplia que le otorgan los artículos 3 y 18 N°1 del DL 211, optó por preguntarse si para resolver la controversia debía recurrir a mecanismos ajenos a sus propias atribuciones. Siendo así, precisó que en el ámbito comercial y contractual no le corresponde discutir sobre incumplimientos contractuales si lo que está en juego solamente son intereses privados.

En nuestra opinión, a través de este nuevo estándar no se busca reducir la competencia del TDLC, sino que, por el contrario, se ha dotado de una mayor rigidez al análisis preliminar de la competencia.

²⁵ Demanda de Sociedad Contractual Minera Alhué- Chacón contra Minera Yamana Chile SpA y otras, C-542-2025, resolución de fecha 19 de marzo de 2026.

²⁶ Demanda de N&T SpA en contra de Nestlé Chile S.A., C-543-2025, resolución de fecha 6 de abril de 2026.

Si antes parecía bastar con que el demandante narrara los hechos en términos subsumibles con una eventual infracción a la Libre Competencia, hoy el TDLC parece más dispuesto a examinar si la cuestión debatida compromete verdaderamente el interés público o si el conflicto de Libre Competencia es más bien aparente. El tránsito, por tanto, no es desde una competencia amplia a una reducida, sino desde una tesis en que bastaba la mera imputación de una conducta anticompetitiva hacia otra en que lo decisivo es determinar, en una etapa preliminar, cuál es la naturaleza de la pretensión deducida sin examinar en detalle el fondo del asunto.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Francisco Bórquez Electorat y Felipe Rocha Ormazábal, "La competencia del TDLC en sede contenciosa",
Investigaciones CeCo (mayo, 2026),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a centrocompetencia@uai.cl
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile